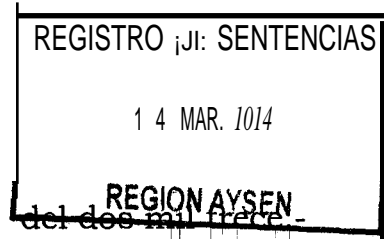


Veinte y siete . . . 77



Del Rol N° 52.003-2012.-

Coyhaique, a veinte de diciembre del dos mil doce.-

VISTOS:

Que por oficio n° 26/2012 del Servicio Nacional del Consumidor, don JORGE ANDRES GODOY CANCINO, Director Regional de Aysén del referido Servicio, domiciliado en calle Presidente Ibáñez N° 355 de Coyhaique interpone denuncia en contra de BANCO SANTANDERBANEFÉ, representada para estos efectos por don BENITO HERNANDO SÁNCHEZ, ambos con domicilio en Calle Condell N° 184 de esta ciudad de Coyhaique, por infracción al artículo 23 de la ley 19.496. La denuncia se funda en el reclamo presentado ante dicho Servicio por don ADOLFO BENEDICTO GALLARDORUIZ, C.I. n° 16.975.148-K, chileno, domiciliado en Pasaje Los corrales N° 3367 de esta ciudad de Coyhaique, quien señala que mensualmente su empleador le deposita su sueldo en cuenta vista del Banco de la denunciada los días 30 de cada mes y que, el día 31 de octubre de 2012, procedió a hacer retiro parcial de dichos montos vía cajero automático, aparato que no sólo no le entregó el dinero indicado, sino que hizo el cargo a su saldo, haciendo ver con posterioridad al Banco denunciado el hecho, quienes le señalaron que darían solución a su problema en 48 horas 10 que a la fecha de su presentación ante el referido Servicio, esto es, el día 7 de noviembre de 2012, no había ocurrido;

Que a fojas 10 el Servicio Nacional del Consumidor presenta rectificación de denuncia en orden a corregir que, el banco denunciado es Banco Santander y no Banco Santander Banefe, 10 que este Tribunal tuvo por rectificado a fojas 11;

Que a fojas 13 comparece el consumidor reclamante ratificando al denuncia realizada a fojas 8 por el Servicio Nacional del Consumidor, manifestando que en cuanto a sus pretensiones ellas se centran en que se condene a la denunciada por la infracción que se le imputa, al monto máximo de multa que establece la ley;

Que a fojas 24 comparece IVAN ALBERTO CABEZASABURTO, Ingeniero Comercial, en representación de la denunciada haciendo descargos al tenor de la denuncia, los que en lo pertinente se centran en señalar que han evaluado la situación como proveedora y que se encuentran dispuestos a realizar un pago consensuado con el consumidor denunciante con el sólo ánimo de resolver el problema suscitado;

Que a fojas 26 se declaró cerrado el procedimiento, trayendose estos autos para fallo y;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que los hechos que sirven de base a la denuncia, se encuentran acreditados en autos por lo expresado a fojas 11 por el servicio denunciante, como asimismo por el consumidor a fojas 13, Y en especial a que la denunciada, sin

controvertir los hechos, no forma defensa alguna intentando desvirtuarlos;

**SEGUNDO:** Que sin perjuicio de lo que manifiesta la denunciada en su declaración de fojas 24, en orden a mantener un ánimo de resolver el problema que afectó al consumidor denunciante, lo cierto es que a la fecha de declarar este tribunal cerrado el procedimiento, el proveedor no ha manifestado por vía de presentación escrita o comparecencia de las partes ante el tribunal, dando cuenta de haber enmendado la falta cometida y reconocida por aquella, razón por la cual este Tribunal, acogerá la denuncia formulada en autos, condenando a la entidad Bancaria denunciada, como se expondrá en IQ resolutivo de esta sentencia, al pago de una multa, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24 de la ley de protección e derechos del consumidor n° 19.496 y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

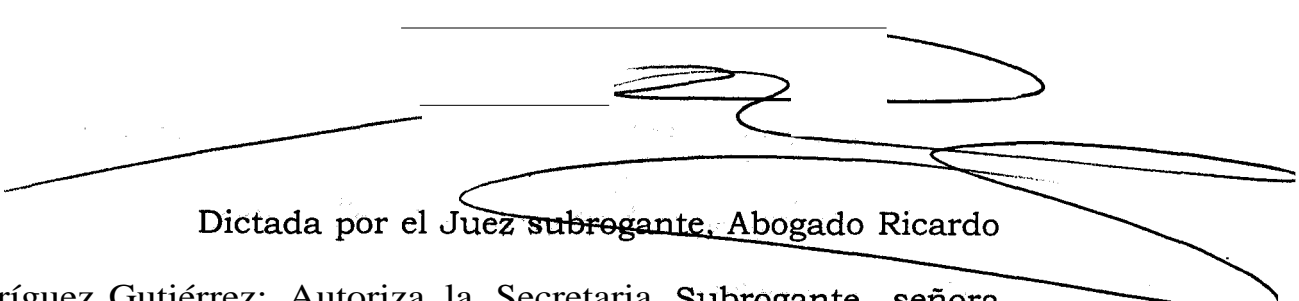
**SE DECLARA:**

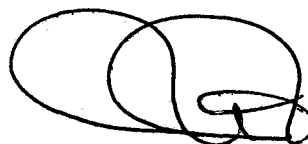
Que ha lugar a la denuncia de fojas 11, condenándose a la empresa BANCO SANTANDER ,S.A., representada en autos para estos efectos por don **Iván Alberto Cabezas Aburto**, ambos ya individualizados en autos al pago de

una multa de **tres unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal**, equivalente en dinero efectivo a la fecha de pago;

Sino pagare la multa impuesta dentro del término legal; el infractor deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **diez días de reclusión diurna** en el centro penitenciario correspondiente;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

  
Dictada por el Juez subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza la Secretaria Subrogante, señora Verónica Rubilar Sobarzo;



En coyhaique a 6 de enero del año dos mil 2014, notifiqué la resolución precedente a SELMAC/A. GALLARDO por carta certificada la que fue recepcionada por correo con esta misma fecha

  
Secretario (s)

En coyhaique a 6 de enero del año dos mil 2014, notifiqué la resolución precedente a M. GALLARDO por carta certificada la que fue recepcionada por correo con esta misma fecha

  
Secretario (s)

Coyhaique a diecinueve de febrero de dos mil <atorce.-

Cer,tifíquese por la señora Secretaria del Tribunal lo que corresponda<sup>"</sup> conforme al artículo 174 del Código de Procestimiento Civil.-

Proveyó el Juez Subrogante, Abogado Ricardo Rodutié<sup>"</sup>F~'-----ez~  
Autoriza la Secretaria Subrogante, señora Marcia Paredes Lendway-

**CERTIFICO.-**

Que la sentencia definitiva dictada en autos, a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada.-

Coyhaique 19 de febrero de 2014.-

Marcia Paredes Lendway.-

**SECRETARIA SUBROGANTE.-**

